REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo Única Instancia
EJECUTANTE	Jairo Héctor Casas Arango C.C.8.293.509
EJECUTADO	i) John Manuel Agudelo Camacho C.C. .71.795.393 ii) Diana María Agudelo Camacho C.C. 43.184.299 iii) Martha Camacho Castellanos C.C. 24.486.751 iv) John Agudelo Echeverri C.C. 1.240.096
RADICADO	No. 05001 41 05 004 2023 00135 00
PROVIDENCIA	Auto interlocutorio
TEMAS Y SUBTEMAS	Honorarios profesionales
DECISIÓN	Libra mandamiento de pago-niega intereses

En el proceso de la referencia, procede este Despacho a pronunciarse frente a la demanda ejecutiva presentada por Jairo Héctor Casas Arango, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

Solicita el ejecutante se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- $6.502.926.72 por concepto de honorarios profesionales exigibles desde el 6 de abril de 2022.
- Intereses moratorios autorizados por la Superintendencia Bancaria a partir del 6 de abril de 2022.
- Costas procesales del proceso ejecutivo.

CONSIDERACIONES

Conforme al inciso primero del artículo 100 del CPT y de la S.S. "Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme".

Así mismo, según el artículo 422 del CGP[1], aplicable por analogía al procedimiento laboral en virtud del artículo 145 del CPT y de la S.A., el acreedor puede demandar por la vía ejecutiva las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que procedan del deudor o de su causante, y sean plena prueba contra este. Dichos documentos se clasifican como títulos ejecutivos, los cuales debe probar la existencia de una prestación en beneficio de un sujeto. Esto es, el deudor está obligado frente a su acreedor a ejecutar una conducta de dar, hacer o de no hacer de manera clara, expresa y actualmente exigible.

Se tiene entonces que la característica fundamental de los procesos ejecutivos, es la certeza y determinación del derecho material que se pretende en la demanda, certeza que debe evidenciarse en el respectivo documento que sirve como título de recaudo ejecutivo y que puede ostentar la calidad de simple o complejo.

De cara a las condiciones sustanciales que debe reunir el título ejecutivo, ha indicado la jurisprudencia constitucional[2], que es clara la obligación cuando están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan, es expresa cuando la obligación es nítida y manifiesta en la redacción del documento, y es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición. Así mismo, frente a los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos consignados en el artículo 422 del CGP, en la sentencia STC3298-2019, Radicación n.° 25000-22-13-000-2019-00018-01 del 14 de marzo de 2019, indicó la Sala de Casación Civil de la CSJ lo siguiente:

> "La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.
>
> La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar

[1] ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

[2] Sentencia T-747 del 2013

> argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.”.

Así pues, respecto del contenido semántico que le es propio a cada uno de estos términos se advierte lo siguiente[3]:

a.) Que la obligación sea clara: consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición), presupuesto sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de su exigibilidad y la verificación de un eventual incumplimiento.

b.) Que la obligación sea expresa: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación.

c.) Que la obligación sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales.

Ahora, es claro que título ejecutivo en los cobros de honorarios, está integrado por un conjunto de documentos, los cuales conforman el título ejecutivo complejo y deben ser aportados por el acreedor al momento de instaurar la demanda ejecutiva contra su deudor. Correspondiéndole al juez valorar cada uno de ellos para precisar si se constituyen como prueba idónea que acredita la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante.

CASO CONCRETO

[3] Según la doctrina (Juan Guillermo Velásquez “De los procesos ejecutivos”)

Como título ejecutivo, se aportó *CONTRATO DE PRESTACIÓN DE PROFESIONALES,* del 21 de febrero de 2019, suscrito entre las partes cuyo clausulado principal señala:

Profesionales, que se regirá por las siguientes cláusulas: PRIMERA: El abogado se compromete a atender profesionalmente en calidad de apoderado de la parte contratante todo lo pertinente al proceso que seguidamente se describe: Proceso Ejecutivo con Título Hipotecario contra de la señora MILDREY DEL SOCORRO GOMEZ VASQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía Nro.32.460.242, para efectos de obtener el pago de la hipoteca contenida en la hipoteca especial de segundo grado contenida en la escritura pública Nro.7886 del 27 de julio de 2015, otorgada en la Notaría Quince de Medellín en cuantía de $50.000.000, garantizada en el siguiente bien inmueble: Lote de terreno con casa de habitación distinguida en su puerta de entrada con el Nro.47-92 de la ciudad de Medellín. SEGUNDA: El apoderado atenderá el proceso civil mencionado hasta su terminación y actuará en todos los actos procesales de la demanda, incidentes, oposiciones y recursos que se formulen en primera y segunda instancia. TERCERA: El precio de las gestiones judiciales y extrajudiciales que realice el suscrito abogado por la tramitación del proceso ejecutivo hipotecario se le cobrará exclusivamente a la parte demandada o sea a la deudora hipotecaria señora Mildrey del Socorro Gomez Vasquez y en caso de que la propiedad llegue a un eventual remate, corresponderá al abogado las agencias en derecho que señale el juzgado en la liquidación del crédito y a cargo de la parte demandada. CUARTA: Los gastos que arroje la tramitación del proceso ejecutivo hipotecario serán cancelados exclusivamente por El Contratante y una vez que el juzgado apruebe e incluya dichos gastos en la respectiva liquidación del crédito a cargo de la demandada, se le devolverá el valor de los mismos al demandante-contratante.

También acompaña lo anterior, con copia del poder conferido y autenticado en la Notaría 16 de Medellín[4] y auto emitido por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Medellín el 16 de diciembre de 2021, mediante el cual liquidó y aprobó las costas dentro del proceso ejecutivo hipotecario con radicado 05001-31-03-012-2019-00136-00, en donde son demandantes los aquí ejecutados, así:

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001-31-03-012-2019-00136-00
PROCESO:	Ejecutivo –Hipotecario-
DEMANDANTES:	John Manuel Agudelo Camacho y otros
DEMANDADA:	Mildrey del Socorro Gómez Vásquez
INSTANCIA:	Primera
PROVIDENCIA:	Auto Interlocutorio N° 1 0 6 0
DECISIÓN:	Repone auto recurrido, aprueba liquidación costas.

[4] Fls 12 y 13 del documento 3 expediente digital

R E S U E L V E:

1°) REPONER el auto fechado el 18 de mayo hogaño que aprobó la liquidación de costas, reduciendo las agencias en derecho que están a cargo de la demandada Mildrey del Socorro Gómez Vásquez al porcentaje del 4.5%, del valor adeudado por capital e intereses al 15 de diciembre de 2021, fijando en consecuencia las agencias en derecho en la suma de $11.502.926,72 m. l. teniendo en cuenta el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y lo expuesto por esta en cuanto a las diligencias que se han hecho para el pago total de la obligación.

2°) De conformidad con lo establecido en el artículo 366-5 del Código General del Proceso, se le imparte APROBACIÓN a la liquidación de costas y gastos del proceso, reconociendo a los demandantes los gastos por ellos realizados, mismos que no fueron tenidos en cuenta en la liquidación de costas referida, que se encuentran debidamente acreditadas en el documento en PDF No. 21 y que ascienden a la suma de $1'139.515,00 m. l.

De esta manera, los documentos que se presentan como título ejecutivo complejo en este asunto, a la luz de los requisitos normativos vigentes, y de las pruebas aportadas, resulta ser claro, expreso y actualmente exigible, como se detalla a continuación:

Claro, en tanto en el numeral tercero del contrato de honorarios se pactó el concepto que se pagaría al aquí ejecutante en contraprestación de sus servicios profesionales prestados en su calidad de abogado de los aquí ejecutados.

Expreso, porque concretamente en documento suscrito por ambas partes, se acordó que el pago al ejecutante sería por el valor de las costas y agencias en derecho a las que fuera condenada la contraparte del proceso en el que fungió como abogado, sin lugar a dudas al respecto, gracias a la literalidad de las expresiones allí consignadas, y

Exigible, toda vez que por un lado se logró acreditar la finalidad del contrato, que fue la efectiva representación del ejecutado dentro del proceso ejecutivo hipotecario que se le encomendó y por otro, que mediante orden judicial se condenó al pago de dichas costas, lo que quiere decir que actualmente se encuentra configurada la obligación del ejecutado de pagarle al ejecutante el monto de dinero descrito en el contrato por llevar a cabo diligentemente y culminar la gestión designada.

Además, se observa que la suma de dinero pretendida en la demanda , esto es, $6.502.926.72 obedece a la diferencia de la totalidad de las costas liquidadas y aprobadas que equivalen a $11.502.926, y el monto ya pagado por los ejecutados, tal y como lo señala el demandante en el hecho siete de la demanda[5] y que corresponde a $5.000.000, por lo que es dable librar mandamiento de pago por el valor pretendido.

Ahora, frente a los intereses moratorios deprecados no se librará mandamiento de pago, al no obrar título ejecutivo que consagre una obligación clara, expresa y exigible de cara a dicho concepto.

En cuanto a las costas y agencias en derecho solicitadas, se resolverán y liquidarán en la oportunidad procesal correspondiente.

Finalmente, respecto de la medida cautelar solicitada, previo a decidir sobre la misma, se REQUIERE al demandante para que informe número de la cuenta a embargar, naturaleza y el nombre del titular de la misma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de JAIRO HÉCTOR CASAS ARANGO C.C.8.293.509 en contra de JOHN MANUEL AGUDELO CAMACHO C.C. .71.795.393, DIANA MARÍA AGUDELO CAMACHO C.C. 43.184.299, MARTHA CAMACHO CASTELLANOS C.C. 24.486.751 y JOHN AGUDELO ECHEVERRI C.C. 1.240.096 **por la suma de $6.502.926.72 por concepto de honorarios profesionales**, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NEGAR mandamiento de pago frente a los intereses moratorios, conforme a lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: REQUERIR al demandante para que informe número de la cuenta a embargar, naturaleza y el nombre del titular de la misma, conforme a lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

[5] Fl 4 archivo 3 el expediente digital

CUARTO: NOTIFICAR el anterior mandamiento de pago personalmente a la parte ejecutada como lo indican los artículos 41 del C.P.T.S.S y 291 y 292 del C.G.P, en armonía con la Ley 2213 de 2022, **advirtiéndole que dispone de un término de cinco (5) días para hacer el pago y diez (10) días para proponer excepciones.**

NOTIFÍQUESE

GLORIA PATRICIA BETANCURT HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por **ESTADOS No. 084**, conforme el art 13 parágrafo 1 del Acuerdo PCSJA20-11546 de 2020, hoy **23 de MAYO de 2023**, los cuales pueden ser consultados aquí: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home

SIMÓN ALEXIS CASTILLEJO GALVIS
Secretario

Firmado Por:
Gloria Patricia Betancurt Hernandez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 004
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b13ba10567d90b5c03a9367358e67b18108c27575eaa21e7fdd756afc8537239**
Documento generado en 19/05/2023 02:28:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica